



Ciudad de México, a 20 de julio de 2016

Visto: Para resolver las solicitudes de información números **1219500013116** y **1219500013216**, ambas, de fecha 23 de junio de dos mil dieciséis, y

### RESULTANDO

I. Con fecha 23 de junio de dos mil dieciséis, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Información, a las que correspondieron los folios números 1219500013116 y 1219500013216, ante la Unidad de Enlace de este Hospital General "Dr. Manuel Gea González", requiriendo en la primera de ellas lo siguiente:

**INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Número de solicitud: 1219500013116

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT"

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Respetuosamente solicito todo el soporte documental que ampare las acciones que fueron llevadas a cabo por ese Ente obligado para dejar constancia de la situación (relacionada con el C. Víctor Hugo Téllez Gaspar) que se relata por la Lic. Ana Elena Hernández Reséndiz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa Entidad, en el oficio SAJ/0637/2016; toda vez que en el cuerpo del mismo menciona: "Al respecto, me permito comunicarle que dicha persona dejó de presentarse a laborar a esa área a partir del 18 de marzo del cursante, sin informar los motivos de sus inasistencias; razón por la que ya no es localizable en esta Subdirección. No omito señalar que se llevaron a cabo diversas acciones para dejar constancia de tal situación." Lo anterior, sin que el suscrito tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud."*

Asimismo, por lo que respecta a la segunda de las solicitudes señaladas requirió:

**INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Número de solicitud: 1219500013216

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Certificada"

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Respetuosamente solicito todo el soporte documental que ampare las acciones que fueron llevadas a cabo por ese Ente obligado para dejar constancia de la situación (relacionada con el C. Víctor Hugo Téllez Gaspar) que se relata por la Lic. Ana Elena Hernández Reséndiz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa Entidad, en el oficio SAJ/0637/2016; toda vez que en el cuerpo del mismo menciona: "Al respecto, me permito comunicarle que dicha persona dejó de presentarse a laborar a esa área a partir del 18 de marzo del cursante, sin informar los motivos de sus inasistencias; razón por la que ya no es localizable en esta Subdirección. No omito"*



*señalar que se llevaron a cabo diversas acciones para dejar constancia de tal situación." Lo anterior, sin que el suscrito tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud."*

II. Mediante oficios HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-024-2016 de fecha 23 de junio de 2016, y HGMGG-DG-DIDI-SP-JDOM-028-2016 de fecha 27 de junio de 2016 respectivamente, la Unidad de Enlace de este Hospital, turnó las solicitudes de acceso a la información a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la entidad.

III. Con oficios números HGMGG-DG-SAJ-1005-2016 y HGMGG-DG-SAJ-1008-2016, el primero de los mencionados de fecha 05 de julio de 2016 y el segundo de fecha 08 del mismo mes y año, la Subdirección de Asuntos Jurídicos informó a la Titular de la Unidad de Enlace lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito informarle que **la información solicitada por dicho peticionario, se encuentra clasificada como reservada**, en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como por el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.*

*Lo anterior en razón de que el hoy peticionario, **promovió dos demandas en la vía laboral en contra de este Hospital, juicios que se encuentran actualmente en trámite ante la Junta Especial número 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicados bajo los expedientes número 161/2016 y 217/2016** respectivamente, mismos que se encuentran en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones; y toda vez que dichos juicios aún no se encuentran en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, de otorgarse el soporte documental que solicita, se vulneraría la conducción de dichos juicios, en razón de que como el propio peticionario lo refiere en su solicitud, éste desconoce la clase de documentos de que se trata, por lo que de acceder a su solicitud, se afectaría el principio de equilibrio procesal, ocasionando una violación a los derechos derivados del debido proceso en detrimento de este Organismo, ya que ese soporte forma parte de su estrategia procesal y su divulgación, causaría una afectación a las garantías procesales constitucionalmente consagradas, y por ende, al interés público.*

*Refuerza el argumento anterior, el **Criterio 18/09** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativo a la reserva de información que constituya una estrategia procesal, el cual resulta aplicable al presente asunto.*

*En virtud de los razonamientos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita que el Comité de Información resuelva sobre la clasificación de la información que se requiere por el peticionario**, tomando en consideración lo antes manifestado, así como la prueba daño que esta Subdirección hará valer en su oportunidad, conforme lo prevén los artículos 111 de la mencionada ley, así como el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*

**Lo resaltado es propio**



IV. En virtud de las constancias que anteceden, así como de los razonamientos expresados en las pruebas de daño formuladas por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, remitidas y presentadas a este Comité de Información, con relación a las solicitudes de información 1219500013116 y 1219500013216, mediante las cuales esa Subdirección en su calidad de poseedora de la información solicita se confirme la reserva de la información requerida, en las citadas solicitudes de información, por un período de 5 años; las cuales se agregan a la presente Resolución formando parte integral de la misma.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subdirección de Asuntos Jurídicos a través de la Unidad de Enlace turnó a este Comité, la solicitud de considerar que el soporte documental que requiere el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la Información números 1219500013116 y 1219500013216, ambas, de fecha 23 de junio de dos mil dieciséis, es **INFORMACIÓN RESERVADA**, presentando para tal efecto, dos documentos denominados "**PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1219500013116**" y "**PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1219500013216**" en los que se funda y motiva la clasificación a este Comité; por lo que se procede al análisis de la documentación presentada, así como los oficios y la documentación descrita en los numerales II, III y IV que preceden y que conforman el presente expediente, al tenor de los siguientes:


#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 Fracción II, 97, 102, 110 fracción X, y 111 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 57 y 70 Fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como los artículos 6 y 7 de las Disposiciones Generales del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Hospital.

**SEGUNDO.-** Que la Subdirección de Asuntos Jurídicos mediante oficios números HGMGG-DG-SAJ-1005-2016 y HGMGG-DG-SAJ-1008-2016 de 05 y 08 de julio de 2016, respectivamente, comunicó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace de este Hospital, que la información, no es posible proporcionarla, ya que se trata de información clasificada como reservada en razón de que "*...el hoy peticionario, promovió dos demandas en la vía laboral en contra de este Hospital, juicios que se encuentran actualmente en trámite ante la Junta Especial número 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicados bajo los expedientes número 161/2016 y 217/2016 respectivamente, mismos que se encuentran en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones; y toda vez que dichos juicios aún no se encuentran en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, de otorgarse el soporte documental que solicita, se vulneraría la conducción de dichos juicios, en razón de que como el propio peticionario lo refiere en su solicitud, éste desconoce la clase de documentos de que se trata, por lo que de acceder a su solicitud, se afectaría el principio de equilibrio procesal, ocasionando*

f

M





*una violación a los derechos derivados del debido proceso en detrimento de este Organismo, ya que ese soporte forma parte de su estrategia procesal y su divulgación, causaría una afectación a las garantías procesales constitucionalmente consagradas, y por ende, al interés público" (sic).*

**TERCERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité procede a analizar las solicitudes de información números 1219500013116 y 1219500013216, en razón de que en esencia, la información requerida por el peticionario es idéntica, salvo la modalidad de entrega, que en la primera la solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Segunda la solicita en copia certificada; a tal efecto este Comité procede a la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 97 de la Ley Federal antes invocada.

Como se advierte de los documentos denominados "PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1219500013116" y "PRUEBA DE DAÑO SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1219500013216" signados por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y la Jefa del Departamento de lo Contencioso de esta entidad, de esta fecha, en los que se acreditan lo siguiente: la existencia de dos procedimientos arbitrales en trámite, en los que este Hospital es parte; que la información que solicita el peticionario no le es conocida por su contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso (lo cual se robustece con el mismo dicho del peticionario desde la formulación de ambas solicitudes de información); y que con su divulgación se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso; ello en términos de lo que prevé el Lineamiento Vigésimo Noveno fracciones I, II, III, y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales se ordena agregar a la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

En este tenor, se CONFIRMA la clasificación efectuada por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información, tiene el carácter de **RESERVADA** por **CINCO** años, en términos de lo que disponen los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo que dispone el artículo 110 fracción X de la Ley Federal invocada, en atención a las razones que motivan dicha solicitud, radican en que es el tiempo aproximado en el que pudieran ventilarse por la autoridad laboral ambas contiendas; tomando en cuenta los recursos legales que las partes pudieran hacer valer en contra de las resoluciones que dicte la autoridad del conocimiento; **el cual pudiera reducirse**, en el caso de que ya no persistan las razones por las que deban continuar clasificados como reservados; esto es, en el momento procesal en que sean del conocimiento del peticionario, dejarían de subsistir las causas de reserva; lo anterior, tomando en consideración que se trata de de información que afecta los derechos del debido proceso, confirmado por este Comité de Información, y se considera que la revelación de la información solicitada, vulneraría el debido proceso relativo a los juicios laborales **161/2016 y 217/2016**, radicados ante la Junta Especial número Quince la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se encuentran en trámite, y que la información de su interés forma parte de la sustanciación de dos procedimientos arbitrales interpuestos en contra de este Sujeto obligado.



En tal virtud, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el Comité de Información resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**, en los términos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

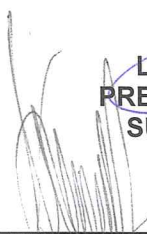
**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace de este hospital.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Hospital, se hace del conocimiento que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de México o ante la Unidad de Enlace del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" o a través del Sistema INFOMEX.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información del Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

  
**LIC. ANA ELENA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y**  
**SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

  
**L.C. ALICIA MORALES RIVERA**  
**TITULAR DE AUDITORÍA PARA EL**  
**DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN**  
**PÚBLICA**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO**  
**INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL**  
**GENERAL "DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ"**

  
**LIC. RUTH BECERRA GARCÍA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y**  
**SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN**